

El neopragmatismo rortiano y la filosofía del derecho contemporáneo

Rortian Neopragmatism and
Contemporary Legal Philosophy

O neopragmatismo rortiano e a
filosofia do direito contemporâneo

JOSÉ OLIMPO SUÁREZ MOLANO

Doctor en Filosofía por la Universidad de Antioquia; Coordinador de la Maestría en Estudios políticos de la Universidad Pontificia Bolivariana. El artículo es un producto de la línea “Tendencias de la filosofía política contemporánea”, adscrita al grupo de investigación Estudios políticos. Medellín-Colombia. Correo electrónico: jose.suarez@upb.edu.co

Recibido:

21 de marzo 2014

Aprobado:

15 de mayo de 2014



Resumen

Para la cultura occidental, el derecho, el poder y el Estado, han estado siempre intrínsecamente ligados. En los presentes días una especie de malestar cultural recorre estas tres dimensiones de la vida social. A fin de buscar el origen de tal malestar se centra el enfoque en una de las raíces del derecho postmoderno: la tradición pragmatista norteamericana. Se parte de la tradición emersoniana de la cultura norteamericana y se desembocamos en las tesis radicales del neopragmatismo rortiano. Este enfoque diacrónico permitirá reevaluar léxicos importantes para la reflexión de la filosofía del Derecho.

Palabras clave:

Filosofía del derecho, pragmatismo, neopragmatismo, Richard Rorty, antiesencialismo.

Abstract

Western culture considers that law, power and State have always been intrinsically connected. Currently, a cultural uneasiness appears to be part of those three dimensions of social life. In order to find the origin of such uneasiness, this paper focuses on the roots of postmodern law: the traditional North American pragmatism. Thus, this paper starts with the Emersonian tradition and ends with the radical thesis of Rortian neopragmatism. This diachronic focus allowed to evaluate relevant lexical to reflect on legal philosophy.

Key words:

Legal Philosophy, pragmatism, neopragmatism, Richard Rorty, anti-essentialism.

Resumo

Para a cultura ocidental, o direito, o poder e o Estado, estiveram sempre intrinsecamente ligados. Em nossos dias uma espécie de mal-estar cultural percorre estas três dimensões da vida social. Para procurar a origem de tal mal-estar concentramos nossa abordagem numa das raízes do direito pós-moderno: a tradição pragmatista norte-americana. Partimos da tradição emersoniana da cultura norte-americana e resultamos nas teses radicais do neopragmatismo rortiano. Esta abordagem diacrónica nos permitirá reavaliar léxico importante para a reflexão da filosofia do direito.

Palavras-chave:

Filosofia do direito, pragmatismo, neopragmatismo, Richard Rorty, antiessencialismo.

Introducción. El espíritu emersoniano de la cultura pragmatista

En 1837, Emerson publicó un ensayo que se constituiría en el auténtico grito de independencia de la cultura americana en relación con sus antecedentes filosóficos venidos de Europa. Se trató del ensayo titulado *The American Scholar*, en el que se conceptualizaron las ideas propias de una nación que apenas comenzaba a pedir la palabra en el escenario de la historia universal. Allí exaltó los valores de un pueblo joven enfrentado a una naturaleza agreste y maravillosa. Las nociones de igualdad, valor, solidaridad y, sobre todo, búsqueda de un nuevo sentido de la vida individual y colectiva, se ofrecían como auténticos valores del pueblo americano. Los filósofos norteamericanos encontraron desde entonces el sentido de su trabajo, basados en el *espíritu* que Emerson había convocado como personalidad propia de los “yanquis”. Este espíritu nuevo se encuentra expresado en un texto de uno de los herederos más sobresalientes de Emerson: el profesor Rorty, quien afirma:

La idea común de Emerson y Whitman, la idea de una nueva comunidad que se crea a sí misma, unida no tanto por el conocimiento de unas mismas verdades cuanto por el hecho de compartir unas mismas esperanzas exclusivistas, generosas y democráticas. (2000a, p.85)

En efecto, para los pragmatistas norteamericanos, herederos del espíritu emersoniano, se trata de reconocer que la tarea de los filósofos y los intelectuales no debe centrarse en la búsqueda de una supuesta verdad trascendental, sino que debe enfocarse en la justificación de las creencias que cada comunidad es capaz de elaborar con el objeto de enfrentarse a su realidad temporal. La justificación no debe hacerse ante el tribunal de la razón, tesis básica de la filosofía moderna kantiana, sino que debe edificarse a partir de los valores históricos y culturales de cada comunidad. Esta perspectiva teórica fue, por supuesto, duramente criticada por la academia europea que veía en ella el peligro del relativismo moral ya superado por la Ilustración. El efecto político de esta crítica se centró en el rechazo al pragmatismo como una filosofía ingenua y provinciana. Sin embargo, pasados casi dos siglos desde su aparición hoy vemos con asombro como justamente el espíritu emersoniano se impone a la cultura contemporánea y determina, en buena parte, la perspectiva jurídica de un nuevo constitucionalismo tanto en Norteamérica como en Europa. Recordemos de pasada, que de las tres grandes revoluciones políticas de la época moderna, fue la norteamericana (1776) la que fundó la idea de un Derecho autolegitimado en las decisiones jurisprudenciales en tanto que la Revolución Francesa (1789) propuso la tesis de un Derecho más cercano al poder

político, y que, finalmente, la gloriosa Revolución Inglesa (1688) había propugnado por una noción de la justicia muy cercana a las tradiciones del pueblo inglés. La tradición del Derecho greco-romano estuvo siempre cercano a las ideas de un Derecho basado en principios trascendentales, que en la actualidad se ha visto duramente criticado por las nociones venidas de Norteamérica y por ellos muchos analistas hablan, en nuestros días, de una supuesta o real “norteamericanización del Derecho”. Este es el trasfondo de nuestra reflexión y de las observaciones sobre el espíritu emersoniano de la cultura norteamericana.

La intención en este artículo consiste en mostrar que el espíritu emersoniano se encarna muy bien en la propuesta neopragmatista defendida por el profesor Rorty, en particular en lo atinente a las cuestiones relacionadas con la justicia y el Derecho. Este empeño se pone en el corazón de lo que la filosofía del derecho y la política denominan la “crisis” del Estado, la política y la justicia. En otras palabras, intentaremos aunar esfuerzos para tratar de comprender por qué en el horizonte de la postmodernidad asistimos a desplazamientos conceptuales que poseen efectos prácticos sorprendentes para las sociedades actuales. La estrategia argumentativa nos conducirá desde las ideas básicas propias de la posmodernidad hasta relacionarlas con las tesis del escepticismo epistemológico del neopragmatismo, para que de tal relación surjan nuevas argumentaciones que den forma y sentido a las teorías sobre el nuevo derecho.

La crisis de la modernidad jurídica

El núcleo de la crítica proveniente de los denominados filósofos postmodernos franceses: Foucault, Derrida y Lyotard, se encuentra en consonancia con idéntico interés en el enfoque que han realizado los filósofos norteamericanos clásicos y contemporáneos, cobijados estos últimos por el título de pragmatistas. Este núcleo teórico se puede describir como crítica a la razón moderna, o crítica a la razón kantiana o, en términos legales, crítica a la razón objetiva. Cada una de las dos tendencias señaladas enfoca el asunto a su manera pero en general podríamos decir que convergen en idénticos resultados¹. Vivimos en un mundo desencantado que ha perdido su mejor fundamento y ello porque, al hacer la evaluación de la modernidad, no se ha constatado otra cosa que un déficit de justicia, moralidad y solidaridad entre los seres humanos. No se niegan, por supuesto, los logros de

1 Algunos textos de referencia obligada son: Lyotard (2002), y Vattimo (2000). Sobre el neopragmatismo, véase: Dickstein, 1998.

la razón aplicada a la técnica y a las ciencias particulares. Pero las consecuencias son indeseables. Dejemos constancia de que la crítica a la modernidad no ha sido la misma en todos los filósofos postmodernos. Cada uno enfoca el asunto de la razón de una manera especial, pero en general podríamos decir que este es el lema de la postmodernidad: crítica de las promesas de la razón moderna.

En suma, el balance de la modernidad no es satisfactorio en absoluto. Sólo resta entonces reflexionar de nuevo sobre la condición humana y sobre las prácticas sociales con el fin de establecer nuevos criterios de sentido y convivencia. Para decirlo en términos del profesor Boaventura de Sousa Santos:

Los valores de la modernidad –la libertad, la igualdad, la autonomía. La subjetividad, la justicia, la solidaridad– y las antinormas entre ellos permanecen, pero están sujetos a una creciente sobrecarga simbólica, o sea, significan cosas cada vez más dispares para personas o grupos sociales diferentes de tal modo que el exceso de sentido paraliza la eficacia de estos valores y, por tanto, los neutraliza. (2001, p. 20)

Los síntomas fácilmente constatables de esta crisis de la cultura legal pueden resumirse en los siguientes aspectos: en primer lugar, se evidencia la pérdida de fuerza del Estado moderno en su función de fuente exclusiva de las normas y del Derecho en general. Nuevos actores sociales se disputan hoy la capacidad de erigirse como fuentes legítimas del orden social. En efecto, asistimos al surgimiento y consolidación de organizaciones de base que reclaman para sí el derecho de mediar en los conflictos regionales o ciudadanos; a su vez, la tendencia a promover la figura de los jueces de paz parece desplazar entre los ciudadanos el recurso a las instancias legales tradicionales; y, de igual manera, los comités y las asambleas barriales propias de democracias asamblearias elevan sus reclamos y sus propuestas y sus posibles soluciones. A la par con estos fenómenos que podríamos denominar intraestatales, emergen en el horizonte de las relaciones internacionales figuras que aportan criterios de legalidad para fundar la convivencia internacional. La Corte penal internacional, guardiana del Derecho humanitario, impone su legislación a todos los Estados miembros o no de ella; la Corte internacional de la paz de La Haya emite conceptos inapelables que pueden llegar a modificar el espíritu interno de las constituciones nacionales. Un segundo rasgo descriptivo de la crisis actual del Derecho se encuentra en el hecho según el cual todas las formas de la vida social se encuentran judicializadas o constitucionalizadas. Este fenómeno social ha conducido no sólo al espectáculo de una polución teórica de derechos y normas, sino a un juego, cada vez más complejo, de interpretaciones basadas en una dudosa técnica hermenéutica legal que normalmente ha desembocado en colisiones entre los diferentes operadores jurídicos:

El derecho posmoderno se presenta como un derecho pragmático, basado en una voluntad de acción sobre la realidad; esta preocupación de eficacia modifica la concepción tradicional de la normatividad: la rigidez cede el paso a la flexibilidad, y la estabilidad, a la adaptabilidad... Este pragmatismo conduce a flexibilizar las condiciones de empleo de la técnica jurídica: mientras que el espacio del derecho convencional conoce una constante ampliación, se asocia cada vez más a los destinatarios al proceso de elaboración de las normas, y los métodos informales de influencia y de persuasión retransmiten los métodos de dirección tradicionales. (Chevalier, 2011, p. 237)

Un tercer fenómeno sintomático de la crisis del Derecho moderno, en el marco de la postmodernidad, se encarna en el denominado fenómeno del “activismo judicial” en boga en casi todos los países que han modificado sus cartas constitucionales. Se trata, en el fondo, de la suplantación de las funciones de los políticos en las democracias por los jueces de ideología de avanzada, de izquierda o, en definitiva, de demócratas. Este activismo judicial, que reivindica la defensa de los principios y valores democráticos propicios para la salud de la sociedad ha desembocado, en el fortalecimiento de una bien posicionada burocracia judicial que reclama para sí el ejercicio de poderes que se suponen a las tradicionales funciones legislativas y ejecutivas. Los partidarios de este activismo judicial no dudan, por todo ello, en justificarlo:

Las funciones políticas, de los jueces no se agotan en el control social. La movilización de los jueces por los ciudadanos en los campos civiles, laboral, administrativo, etc., implica siempre la conciencia de derechos y la afirmación de la capacidad para hacer la reivindicación de los mismos, y en este sentido es una forma de ejercicio de la ciudadanía y de la participación política. (Sousa, 2001, p.116)

Los jueces han asumido el rol de instrumentos de gestión de la sociedad y ello transita el peligroso abismo de la politización de la justicia basada en ideologías que reclamarán para sí la verdad, la justicia y el poder. El viejo y querido principio de la separación de los poderes y su control se encuentra hoy cuestionado y en proceso de disolución.

En suma, se impone el reconocimiento del malestar en el dominio de lo jurídico en el horizonte de una crisis del Estado moderno e incapaz de controlar el desarrollo de la sociedad en su conjunto. La racionalidad jurídica ya no encarna ni el espíritu del pueblo ni el destino histórico de la Nación. Desde nuestra perspectiva leemos este acontecimiento como el triunfo de la crítica postmoderna y neopragmatista da la razón objetiva moderna. Detengámonos en la descripción de cómo se dio este fenómeno cultural.

Postmodernidad, neopragmatismo y cultura legal

La postmodernidad ha devenido el tema central del debate cultural en el último medio siglo en la filosofía occidental. Resulta, sin embargo, sorprendente constatar que no existe una definición única, esencial, de este fenómeno teórico. Lo que podemos hacer es invocar algunos de los rasgos característicos compartidos por los filósofos que defienden este movimiento. Una característica se encuentra en el hecho de reconocer que los pensadores postmodernos han descreído totalmente de los textos argumentativos con pretensiones de verdad. En otras palabras, ya no se invoca el ideal modernista de querer expresar un discurso que intentaría exponer el destino inexorable y verdadero de la vida humana en sociedad. Tal vez los últimos representantes de tal empeño fueron los filósofos alemanes Hegel y Marx. Ahora se trata, más bien, de afirmaciones fragmentarias y discontinuas que tienden a desacralizar la historia universal y a los grandes metarelatos que proveían el sentido de esa historia: Dios, la razón, el destino, la lucha de clases, entre otros.. Aquí se pone de manifiesto el enfoque y la impronta nietzscheana que abogaba por una filosofía perspectivista en la que la realidad sólo puede ser comprendida teniendo en cuenta las más diversas perspectivas desde las que los seres humanos podemos proyectarnos sobre el mundo. Es por ello que los pensadores postmodernos reivindican sin temor un relativismo gnoseológico y moral que no les atemoriza pues, en definitiva, no se puede encarar la realidad de otra manera. Ya no se trata de agotarse en la búsqueda de principios trascendentales desde los cuales juzgar las prácticas sociales, políticas o jurídicas. Los postmodernos de tendencia francesa comparten la tesis de Lyotard según la cual los grandes “metarelatos” han mostrado sus limitaciones explicativas y, por ello, deben ser abandonados si queremos seguir intentando dar explicaciones históricas. Los pragmatistas, a su vez, han insistido en la tesis defendida por Rorty sobre el “antifundacionalismo” que nos pone en guardia contra la pretensión de alcanzar las verdades absolutas de la historia o del conocimiento. Y casi como una síntesis de esas tesis, las obras del postestructuralista Derrida abogan por abrazar un “antiesencialismo” total que defiende el contextualismo que postula el ejercicio del lenguaje y las relaciones de poder antes que las pretensiones de verdad de los discursos modernos. La conclusión de este enfoque nos conduce a reconocer que

De este escepticismo epistemológico se deriva una clara conclusión: si la verdad es cuestionable, ¿para qué es necesaria la teoría? ¿Qué sentido tiene construir complejos sistemas de razonamiento o si no es posible, ni deseable conocer las causas profundas de los fenómenos? El postmodernismo huye del discurso científico ca-

racterizado por la voluntad de fundamento, la búsqueda de sistematicidad y de rigurosidad. En su lugar, propone como alternativa discursos más débiles, con pretensiones más modestas. (Harto de Vera, 2005, p. 204)

La consecuencia básica de la actitud postmoderna, en relación con las prácticas jurídicas, radica en la tesis en la que debe abandonarse la tradición donde las reglas básicas del Derecho poseerían un carácter objetivo. Para los postmodernos las reglas o principios del Derecho no deben ser asumidas como entidades *apriori*, anteriores al sujeto que las emplea, y no poseen, tampoco, una esencialidad ontológica propia y determinada. Es más, los postmodernos toman los textos jurídicos como productos propios del poder donde el contexto juega un papel determinante. El Derecho tradicional de origen latino (*Civil Law*) es puesto en cuestión. Es aquí, justamente, donde se produce el encuentro de la postmodernidad con la tradición filosófica norteamericana.

En efecto, el espíritu emersoniano de comienzos del siglo XIX emerge ahora con la fórmula del denominado neopragmatismo norteamericano. Ese espíritu encarna la tesis de las sociedades modernas: el pluralismo en todos los niveles de lo social. Recordemos que de las tesis defendidas por los padres fundadores del pragmatismo, dos de ellas resultan pertinentes para nuestra reflexión. En primer lugar, abogaron los clásicos de esta corriente teórica, Dewey y James, por la idea que no existe sino un monismo ontológico, una sola sustancia que da sentido a la realidad; y, en segundo lugar, reconocían que la experiencia de tal sustancia era múltiple, diversa, compleja. Este pluralismo epistémico obliga a los seres humanos a aceptar la diversidad de textos, de discursos, de valores, de formas de vida. Se ha producido, pues, lo que un historiador del pragmatismo ha denominado agudamente como una especie de “regicidio intelectual”, de superación o de abandono de la filosofía tradicional, defensora de un criterio único sobre la realidad y la verdad (West, 1998, p. 69).

Reiteremos que los neopragmatistas refuerzan la idea tradicional norteamericana donde el ideal de la justicia estará en todo momento determinado por el contexto lingüístico-cultural en el que se ofrezca. Los sujetos y los objetos del Derecho están siempre inmersos en los juegos de lenguaje y toda decisión jurídica será aceptada o rechazada según el marco lexical en la que se ofrezca. En otras palabras, no hay manera de compararla con la verdad o la realidad trascendental. Para los pragmatistas, viejos o jóvenes, la ley sólo es necesaria en casos excepcionales, no resulta necesaria si el *consensus* social no lo demanda. Los juicios, las normas y las reglas, son válidas en tanto se reconozcan como efectos del poder, no porque sean esencialmente verdaderas. Quisiera señalar, finalmente, que buena

parte de esta perspectiva neopragmatista ha sido renovada en la cultura americana y quizás ahora en el contexto internacional, por la obra y la defensa de tales tesis, ofrecida por el profesor Rorty.

El neopragmatismo rortiano y la filosofía del derecho actual

Una buena caracterización de la actitud propia del neopragmatismo frente a los problemas de la justicia, se encuentra consignada en un breve texto del profesor Rorty titulado “Trotsky y las orquídeas silvestres” donde podemos leer:

En contingencia, Ironía y Solidaridad, afirmo que lo que compartes con ellos (los que sufren injusticias), cuando eres consciente de aquellas obligaciones, no es la racionalidad, o la naturaleza humana, o ser hijos de Dios o el conocimiento de la ley Moral, ni cualquier otra cosa distinta de la habilidad de simpatizar con el dolor de otros. (1998, p.39)

Los ecos del pragmatismo, mezclados con el romanticismo europeo decimonónico, son evidentes aquí, a la par con el antiesencialismo emersoniano.

La idea rortiana expuesta así, encuentra su justificación en una brillante y polémica tesis del ensayo titulado “¿Solidaridad u objetividad?” (1996, p.39), en el que se establece la distinción entre las concepciones platonistas o realistas y las solidarias o pragmatistas. Para los primeros, los platónicos, nuestras vidas deben ser justificadas ante la trascendencia, ante un tribunal no humano, lo que supone un abandono de las responsabilidades humanas frente a sus congéneres; por el contrario, los pragmatistas no buscan esa trascendencia objetivista, más bien buscan dar sentido a sus vidas ante el tribunal de sus propias sociedades, en su tiempo y en su propio contexto social. La consecuencia que se infiere de esta doble distinción, para el profesor Rorty, es clara: en el dominio del platonismo la justicia está sometida o subordinada al logro de la verdad y el conocimiento esencial de las cosas. Se trata, como se sabe, del paso de la doxa a la epistémé en términos gnoseológicos. Para los pragmatistas esta ansia de verdad debe ser transformada en un esfuerzo por contextualizar lingüísticamente las nociones de justicia y ley, que buscan que jueguen un rol social de solidaridad, y no, simplemente, de represión. No perdamos de vista que el contexto del neopragmatismo es justamente el horizonte determinado por el giro lingüístico del siglo XX. En

este contexto, los enunciados verdaderos, justificados, no ponen en relación dos realidades diferentes sino que despliegan los sentidos avalados por los usuarios del lenguaje. La justificación es, entonces, un valor expresivo antes que descriptivo. El Derecho no es otra cosa que un juego de lenguaje sometido a este principio de la práctica social. El enfoque neopragmatista anula la idea de una regulación meta-teórica y meta-jurídica independiente de las prácticas sociales. Y la propuesta, más que el argumento, se cierra con la afirmación de que la única legalidad de las prácticas sociales se encuentra en ellas mismas, en su aceptación o rechazos sociales: “No hay ninguna autoridad a la que apela para legitimar el uso de un vocabulario fuera de la conveniencia para los propósitos humanos. No tenemos deberes hacia nada no humano” (Rorty, 2000b, p.169). Para los neo pragmatistas, entonces, el derecho no se basa en el ejercicio de inferencias a partir de principios trascendentales, sino en el ejercicio de la argumentación interesada de los seres humanos. Sólo el diálogo abierto entre sujetos posibilita la idea de justicia como solidaridad ampliada.

En este punto resulta importante confrontar la posición rortiana con sendas teorías políticas contemporáneas. En primer lugar, con la Teoría de la acción comunicativa habermarsiana. Para Habermas la justicia y el Derecho se justifican a partir de un ejercicio del diálogo libre, racional, sin restricción ninguna; a la vez se invoca como principio del diálogo una razón trascendental encarnada en el ejercicio lingüístico. Derecho y justicia sólo toman su pleno sentido en el marco de la ética del discurso que responde al principio de la universalidad kantiana de la moral. En el neopragmatismo, como lo hemos señalado, justicia y Derecho no están determinados de antemano y sólo se aceptan su reconocimiento en el marco de un etnocentrismo antropológico:

Los pragmatistas -dice el Profesor Rorty- siguen a Hegel al afirmar que la filosofía de la aprehensión de su tiempo en conceptos. Los antipragmatistas siguen a Platón en su afán por quedar eximidos de la conversación y buscan algo atemporal que yazca tras toda conversación posible. (Rorty, 1995, p.256)

La segunda teoría que confronta la teoría rortiana es la teoría de la justicia ofrecida por el profesor John Rawls. En efecto, la lectura rortiana de la obra mayor de Rawls, -Teoría de la justicia-, desembocan en una versión extremadamente interesada de la misma: el profesor Rorty cree que la teoría de la justicia es un ejemplo de pragmatismo etnocéntrico y antiesencialista. Como consecuencia de tal interpretación se sigue que el Derecho y la ley, de nuevo, resultan ser productos sociales determinados por las prácticas sociales históricas:

Pero Rawls sugiere -recordando a Dewey- que, cuando la justicia se convierte en la primera virtud de una sociedad, deja de sentirse gradualmente la necesidad de una legitimidad así. Y es que una sociedad como ésta se acostumbrará a la idea de que la política social no necesita otra autoridad que la que sea estable por medio de un acuerdo exitoso son entre necesita otra autoridad que la que se establece por medio de un acuerdo exitoso entre individuos, unos individuos que se reconocen herederos de las mismas tradiciones históricas y enfrentados a los mismos problemas. (Rorty, 1996, p. 251)

En suma, el neopragmatismo rortiano se ha puesto en el horizonte de la crítica al Realismo metafísico al igual que lo han hecho los postmodernos franceses. Esta perspectiva pone a estos pensadores en la línea argumentativa fundada en los denominados ‘juegos de lenguaje’ postulados por el profesor Wittgenstein, que conlleva a una desacralización de principios trascendentales. La teoría política moderna se erige, a su vez, como un proyecto revisable y nunca basado en la supuesta esencia ahistórica de los seres humanos. La unión de neopragmatismo y postmodernidad ha ofrecido, entonces, las herramientas lexicales para que el Derecho latino sea criticado y abandonado en buena parte, con lo que se ha desembocado en un neoconstitucionalismo basado en derechos que ha puesto a los sistemas jurídicos en aprietos pues la cultura sobre la que se edificaban no responde precisamente a las tesis venidas del pragmatismo ni de la postmodernidad. De hecho, la figura rortiana en la que se encarna el nuevo espíritu del filósofo se denomina *ironista* y su definición, tal como la ofrece el profesor Rorty, parece también cubrir la imagen del nuevo juez enmarcada en el Derecho contemporáneo:

llamaré *ironista* a la persona que reúna estas tres condiciones: 1) tenga dudas racionales y permanentes acerca del léxico último que utiliza habitualmente, debido a que han incido en ella otros léxicos, léxicos que consideran últimos las personas o los libros que ha conocido; 2) advierte que un argumento formulado con su léxico actual no puede ni consolidar ni eliminar esas dudas; 3) en la medida en que filosofa acerca de su situación, no piensa que su léxico se halle más cerca de la realidad que los otros, o que esté en contacto con un poder distinto al de ella misma. (Rorty, 1991, p. 91)

Lo que hemos establecido no es más que el horizonte de sentido de esta mutación de la comprensión del Derecho que hoy afecta tanto la vida estatal como la individualidad de los seres que pertenecemos a la cultura occidental. Restan, por supuesto, diversas posibilidades de interpretación que acabarán por dar herramientas para la evaluación teórica del fenómeno denominado “americanización del Derecho”.

Conclusión tentativa

La globalización cultural liderada por la tradición norteamericana, ha influido profundamente en la comprensión y el ejercicio del Derecho y la política. Sin embargo, este fenómeno no resulta evidente a los ojos de los ciudadanos de la cultura de occidente. Su manifestación más fuerte se ofrece a través de conflictos y tensiones teóricas y prácticas que cubren tanto el ejercicio del Derecho como la práctica académica. Como un trabajo de arqueología epistémica podemos decir que una fuente importante del fenómeno de transformación del Derecho y la política contemporánea se encuentra en esa ya larga tradición norteamericana, según la cual el ser social y el conocimiento no están determinados por algún tipo de transcendencia esencialista, si no que por el contrario, las auténticas determinaciones de las sociedades se encuentran enraizadas en la factibilidad, el historicismo y el lenguaje. Estas son justamente las determinaciones que reivindican para sí el denominado neopragmatismo de cuño rortiano, de tanta influencia en nuestros días. Se comparten en esta línea de pensamiento, criterios, hipótesis y léxicos propios de la *french theory*, sin identificarse totalmente con tal tradición europea. Debemos reconocer en la obra del profesor Rorty un esfuerzo, por demás audaz, por refrescar el aire del debate filosófico pues puso en cuestión la tradición racionalista kantiana y a la vez invitó a los intelectuales occidentales a superar dicotomías y principios venidos de la modernidad que habían mostrado sus alcances y limitaciones. El anti – esencialismo rortiano alcanza a la filosofía del derecho por cuanto se abre hacia un pragmatismo de lo judicial por no ser parte de la tradición del *Civil Law*, eleva el malestar, la hostilidad y la inquietud de los académicos. Considerar entonces las raíces del neopragmatismo actual puede ser un esfuerzo benéfico para los académicos tanto de la filosofía como del derecho y la política.

Referencias

- Chevalier, J. (2011). *El Estado posmoderno*. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia.
- Dickstein, M (Ed). (1998). *The Revival of Pragmatism: New Essays on Social thought, Law, and Culture*. Duke University Press.
- Harto de Vera, F. (2005). *Ciencia política y teoría política contemporáneas: Una relación problemática*. Madrid: Ed. Trotta.
- Liotard, J. (2002). *La postmodernidad explicada a los niños*. Barcelona: Gedisa.
- Rorty, R. (1991). *Contingencia, ironía y solidaridad*. Barcelona: Paidós.

- Rorty, R. (1995). *Consecuencias del pragmatismo*. Madrid: Ed. Técnos, Madrid.
- Rorty, R. (1996). *Objetividad, relativismo y verdad*. Barcelona: Paidós.
- Rorty, R. (1998). *Pragmatismo y política*. Barcelona: Paidós.
- Rorty, R. (2000a). *Pragmatismo, una versión*. Barcelona: Ariel.
- Rorty, R. (2000b). *Verdad y progreso*. Barcelona: Barcelona. Paidós.
- Sousa, B & García, M. (2001). Tomo I. Colciencias. *El calidoscopio de las justicias en Colombia*. (p. 20). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Vattimo G. (2000). *El fin de la modernidad*. Barcelona: Gedisa.
- West, C. (1998). *The American Evasion of Philosophy. A Genealogy of King of Pragmatism*. Madison: The University of Wisconsin Press.